

Acuerdo de No Responsabilidad: 08/2003

RESOLUCIÓN: 19/2003

Expediente: CODHEY 617/III/2002

Quejoso y Agraviado: LFOYH.

Autoridad:

- Agentes de Policía Judicial del Estado,
- Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril del año dos mil tres.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el señor **L F O Y H** en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado y Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 617/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI.

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en relación a los hechos motivo de la presente queja.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el quejoso ocurrieron en el mes de marzo del año dos mil dos, por lo que su queja resulta ser atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en el Municipio de Kanasín, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

En fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el escrito de queja del señor L F O Y H, quien manifestó lo siguiente: “El día veintiuno de mayo del presente, se presentaron al domicilio arriba mencionado, un carro blanco con placas YWS6863, dos personas del sexo masculino, aproximadamente de treinta años, uno moreno y otro claro de color 10:00 A.M. de acuerdo a la carnicería junto al domicilio antes mencionado, le preguntaron al señor dueño de la carnicería que si estaba el señor y les dijo que si, pero que como es una persona mayor a veces no podía escuchar cuando tocaron y se presentaron como personal del banco, y le dijeron que el señor que vive ahí era un invasor, éste le contestó que desde que llegó el señor éste vive ahí y no sabe si su hijo él le debe al banco. Se queja el señor don L porque después fueron al domicilio de su hija a intimidarla diciendo que tenían un número de queja en el ministerio público, y que vaya el señor a averiguar de que se trata. Su hija les contestó que dejarán el número de la queja del ministerio público. Esta queja es contra quien resulte responsable que está enviando agentes judiciales a intimidar a un anciano y apersonarse al domicilio de su hija de manera prepotente y amenazadora. Es claro que arbitrariamente a los agentes judiciales les proporcionó el domicilio de su hija, que no es propietaria de dicha vivienda y no vive en la misma colonia.

III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha doce de marzo del año dos mil dos, cuyo contenido, ha sido transcrito literalmente en los hechos de esta resolución.
- 2.- Acta de Ratificación de fecha veintiocho de mayo de 2002, mediante la cual agrego el C. O Y H lo siguiente: “que se inconforma en contra de Agentes Judiciales del Estado, quienes transitaban en el vehículo color blanco placas de circulación YWS 6863, y el pasado día veintiuno de mayo de los corrientes se apersonaron al domicilio del compareciente a efecto de intimidarlo para que desaloje el predio en el cual habita, sin mostrarle algún documento que lo implique en ilícito alguno, por lo que teme por su seguridad y su salud debido a su edad; asimismo el día de hoy presentó el compareciente un nuevo escrito en el cual amplía su inconformidad, en contra del Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, toda vez que no recibió notificación alguna para que cambien de propietario, la toma de agua Potable de su domicilio, que a partir del recibo del presente mes el recibo para el pago por consumo esta a nombre de la señora I M C A”.
- 3.- Escrito de fecha veintiocho de mayo del año 2002, presentado por el señor L F O Y H, en el que manifiesta que: “...la señora I M C A, se apersonó a la Junta de Agua Potable y

Alcantarillado de Yucatán, para que saliera el recibo a su nombre, donde en la Ley Orgánica en la Cláusula décima quinta, este contrato entrará en vigor a partir de la fecha que se suscribe el mismo y estará vigente por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes de aviso por escrito a la contraparte de su deseo de darlo por terminado. Yo personalmente fui a hacer el contrato de Agua y regrese a traer los documentos que se requerían dándome facilidades en el pago del contrato. Esta señora ha ido a tocar a mi domicilio y yo no lo he escuchado, pero le ha dicho a los vecinos que soy un invasor y me va a desalojar, y los vecinos le han contestado que el señor que vive ahí y no tienen conocimiento que le deben al banco, él o su hijo y que lo dejen en paz porque le puede suceder algún problema respecto a su salud. También comentaron los vecinos que una señora a eso se dedica de acuerdo con el banco, que no es la primera casa que adquiere, para después volverlo a vender en un precio muy superior al que lo adquiere”.

- 4.- Acuerdo de fecha 31 de mayo del año 2002, en el que se califica la queja del C. O Y H como Pendiente, para que el citado quejoso aporte elementos necesarios que avalen los motivos de su inconformidad.
- 5.- Oficio número D.P. 503/2002, de fecha 3 de junio del año 2002, en el que se comunica el acuerdo señalado en la evidencia que antecede.
- 6.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de junio del año 2002, realizada por el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, quien en funciones de visitador investigador de este organismo, hace constar que se apersonó al domicilio señalado por el quejoso L F O Y H, a fin de notificar y hacer entrega del oficio número D.P. 503/2002, siendo el caso que no se encontraba, por tal motivo no se llevó a cabo la diligencia ya que la vecina de al lado se negó a recibir el documento porque el quejoso les ha dicho que no reciban ningún documento en su nombre, ya que en una nota que le entregará el propio quejoso cualquier notificación las podían recibir en el predio número 496 de la calle 54 entre 59 y 61 del centro de la ciudad.
- 7.- En virtud de lo informado al visitador investigador y hecho constar en el acta a la que se hace referencia en la evidencia que antecede, en la propia fecha se emite un acuerdo por el que se comisiona a un visitador investigador de este organismo para que se apersona al domicilio que le fuera proporcionado, a fin de corroborar sí efectivamente en dicho predio pueden aceptar la notificación dirigida al C. O Y H.
- 8.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio del año 2002, realizada por el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, quien en funciones de visitador investigador, se apersonó al predio número 496 de la calle 54 entre 59 y 61 del centro de la ciudad, lugar en donde se entrevistó con una persona quien dijo llamarse G S B quien manifestó conocer al quejoso O Y H y que no tiene inconveniente en recibir el oficio número D.P. 503/2002, comprometiéndose a hacerlo llegar al interesado.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha 20 de junio del año 2002, en la que se hace constar la comparecencia espontánea del C. L F O Y H, para dar cumplimiento al contenido del oficio

número D.P. 503/2002, expresando lo siguiente: “que su hijo de nombre J A O C, adquirió un crédito de interés social para adquirir el predio marcado con el número seiscientos cincuenta y dos de la calle cincuenta y ocho letra “A” entre setenta y cinco y setenta y siete del fraccionamiento Santa Isabel, Municipio de Kanasín, Yucatán, con el la Institución Bancaria denominada BANCOMER, siendo el caso que por motivos de trabajo se fue a radicar en el Estado de Quintana Roo, habitando el de la voz dicho predio desde el año de mil novecientos noventa y uno, con todos los servicios domésticos como son Agua, Luz Eléctrica, aclara el compareciente que en el caso particular su mencionado hijo renovó su contrato de Agua Potable el día diez de enero del año dos mil, dejando copia simple del mismo, en donde en la cláusula décimo quinta establece: “Este contrato entrará en vigor a partir de la fecha que se suscriba el mismo y estará vigente por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes de aviso por escrito a la contraparte de su deseo de darlo por terminado”, pero grande fue mi sorpresa que el último recibo de Agua Potable llegó a nombre de una persona de nombre I M C A; motivos los anteriormente expresados por lo que me inconformo en contra del Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán”.

- 10.-Copia fotostática simple constante de una foja, de un contrato de prestación de servicios entre la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, y el C. José A. O C.
- 11.-Copia fotostática simple constante de una foja, en la que se observan dos recibos de pago, en los que se aprecia que se trata del mismo predio, pero uno aparece a nombre José A. O C y el otro a nombre de I M C A.
- 12.-Acuerdo de fecha 25 de junio del año 2002, en el que se admite la queja del C. L F O Y H como presunta violación a sus derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 13.-Oficio número D.P. 635/2002, de fecha 26 de junio del año 2002, en el que se le comunica al citado quejoso el acuerdo de admisión de su escrito de queja.
- 14.-Acta circunstanciada de fecha primero de julio del año 2002, suscrita por el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, quien en funciones de visitador investigador de esta Comisión, hace constar que notificó e hizo entrega del oficio número D.P. 635/2002, al quejoso L F O Y H.
- 15.-Oficio número D.P. 637/2002, de fecha 26 de junio del año 2002, en el que se solicita un informe escrito al Ingeniero Cesar Bojórquez Zapata, Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en relación a los hechos motivo de la presente queja.
- 16.-Oficio sin número, presentado ante este organismo el día 16 de julio del año 2002, signado por el Licenciado José Andrés Castillo Pacheco, Apoderado Legal de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, mediante el cual emite contestación en relación al

informe que fuera solicitado a su representada, dando contestación en los siguientes términos: "... hechos I.- En primer lugar es cierto, lo manifestado por el señor L F O Y H, en el sentido que él personalmente acudió ante mi representada a suscribir un contrato de suministro de agua potable y alcantarillado. Anexo copia del contrato respectivo. II.- con fecha 10 de enero del año 2000, el mencionado señor O Y H, suscribió un contrato de suministro de agua potable a nombre de su hijo J A O C, acreditando la propiedad del predio con la copia fotostática de un recibo oficial número cinco mil setecientos sesenta, expedido por el H. Ayuntamiento de Kanasín vía tesorería municipal, que ampara el pago del impuesto predial urbano del predio de referencia. III.- Mi representada a través del departamento de padrón y contratos, le asignó el número de cuenta 239902 en la ruta 3010, con un costo de \$ 480.00. anexo copia del contrato respectivo. IV.- Con fecha 6 de mayo del año 2002, se presentó ante el Departamento de padrón y contratos de mi representada, la señorita I M C A, a manifestar ser la nueva dueña del predio motivo de la queja, toda vez que exhibe una copia de escritura pública número doscientos cuarenta, de fecha treinta de abril del año dos mil dos, pasada ante la fe del Abogado Carlos Thomas Goff Rendón, Notario Público número treinta y cinco del Estado, en donde consta el contrato que formalizó el vendedor "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, antes BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO y la referida C A, derivado de un Juicio Extraordinario Hipotecario que le promovió el referido vendedor al señor J A O C, hijo del señor L F O Y H. Anexo copia de la Escritura Pública de referencia. V.- Con relación a lo expresado por el señor O Y H, relativo a la cláusula décima quinta del contrato en cuestión, que refiere "este contrato entrará en vigor a partir de la fecha que se suscriba el mismo y estará vigente por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes de aviso por escrito a la contraparte de su deseo de darlo por terminado", mi representada no viola ningún derecho al referido señor O, toda vez, que se desprende en el artículo 35 de la Ley Orgánica de esta Junta, en la cual señala la obligación que tienen tanto el vendedor como el comprador de manifestar a mi representada el cambio de registro de la propiedad del inmueble, de no hacerlo se haría acreedor a una multa equivalente de cinco a diez veces el salario mínimo general. Anexo copia de la Ley Orgánica de la Junta. VI.- Lo anterior justifica la necesidad de mi representada de que en todos los casos y no solamente en este, de cerciorarse que los compradores (adquirientes) acrediten su calidad de Propietarios del predio al que desean que se haga el cambio de propietario en el registro del padrón de mi representada. VII.- Esta H. Comisión podrá apreciar, que mi representada no ha suspendido el suministro de agua potable al predio de referencia, toda vez, que el señor L F O Y H desconoce en términos jurídicos que el predio ya no es propiedad de su hijo, como el mismo reconoce en su escrito, desconocer en que término legal se encuentra el referido predio. VII.- Esta Comisión podrá apreciar que mi representada a través de los servidores públicos correspondientes actuaron en estricto apego a la normativa señalada en la Ley Orgánica de la propia Junta, es por tal razón, que el departamento de facturación emitió el recibo correspondiente al bimestre de la lectura, a nombre de la señorita I M C A, el cual fue aplicado el 13 de mayo del presente año en dicho sistema".

- 17.-Copia fotostática certificada por Notario Público del Estado, relativo al testimonio de la Escritura Pública número doscientos setenta y seis de fecha tres de septiembre del año dos mil uno pasada ante la fe de la Abogada Rosalía Cetina Ayora, Notario Público número cincuenta y dos, que acredita al Licenciado José Andrés Castillo Pacheco, Apoderado Legal de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.
- 18.-Copia Fotostática Certificada de la designación del Ingeniero César Bojórquez Zapata, misma que lo acredita como Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.
- 19.-Oficio número D.P. 636/2002, de fecha 26 de junio del año 2002, en el que se solicita un informe escrito al Procurador General de Justicia del Estado Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, en relación a los hechos motivo de la presente queja.
- 20.-En respuesta a nuestra solicitud el día 19 de julio del año 2002, se recibió en este Organismo el oficio número X-J-4269/2002, signado por el Procurador General de Justicia del Estado Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, en los siguientes términos: "... que resulta infundada la imputación realizada a elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que si bien es cierto el día 21 de mayo del año en curso, el ciudadano Santiago González, Magaña, Agente de la Policía Judicial de ésta Institución en compañía de Víctor Magaña Cruz, quien actualmente ya no se desempeña como Agente de dicha corporación, se constituyeron en el predio número 562 quinientos sesenta y dos de la calle 58-A cincuenta y ocho letra "A" por 75 setenta y cinco y 77 setenta y siete del fraccionamiento Reparto Granjas Santa Isabel de Kanasín, Yucatán, esto obedeció a que el primero de los nombrados fue comisionado para la investigación del expediente número 791/2a/2002, relativo a la denuncia interpuesta por la ciudadana I M C A. Debo enfatizar que la actuación de dichos elementos se encuentra fundada en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 99 fracciones I, II, III y 124 del Reglamento; en consecuencia, rehusó tajantemente las aseveraciones realizadas por el hoy quejoso, en el sentido de que se dirigieron a él de manera prepotente y amenazadora, toda vez que en el desempeño de sus funciones todos los empleados de ésta Representación Social se les impone como tarea principal, antes que nada, un compromiso de respeto a los derechos humanos de los gobernados, procurando que su actuación se conduzca con absoluto recato y tolerancia en el marco de la legalidad".
- 21.-Copia certificada del oficio PJE-672/2002, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante; Director de la Policía Judicial del Estado, del que acompaña los diversos signados por Santiago González Magaña, agente Judicial de esta Institución.
- 22.-Informe del Agente Judicial del Estado de nombre Santiago González Magaña, en el que le informa al Director de la Corporación lo siguiente: "Le informo que en base a la Averiguación Previa número 791/2a/2002, querellado por la ciudadana I M C A, por el supuesto delito de despojo de cosa inmueble, del predio número 562 de la calle 58-A entre 75 y 77 del fraccionamiento Reparto Granjas Santa Isabel (Kanasín), se procedió a iniciar

las investigaciones correspondientes, de las que fui comisionado junto con otro agente de nombre V M, siendo que el día 21 de mayo del año en curso, siendo alrededor de las doce horas me apersoné al predio antes mencionado, a fin de entrevistar a la persona que supuestamente habita dicho predio, por lo que al ubicar al mismo, procedí a llamar a la puerta, saliendo una persona mayor de edad a quien se procedió a cuestionar con relación al predio que habitaba, no sin antes identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado, a lo que nos manifestó que el propietario del predio era su hijo y que anteriormente lo habían visitado otras personas, y que no sabía nada, que cualquier otra aclaración lo haría su hija R O C, proporcionando su domicilio ubicado en la calle 51 número 501 entre 46 y 44 del fraccionamiento Reparto Granjas, por lo que nos trasladamos a dicha dirección, lugar en donde nos entrevistamos con la mencionada O C, previa identificación como agentes de la Policía Judicial del Estado, a quien le enteramos de la querrela que existía por la ocupación del predio de referencia, manifestándonos de que ignoraba este hecho, ya que sabe que su hermano es propietario del predio, y que se lo estaba pagando a una institución bancaria, seguidamente procedimos a enterarla de la referida querrela e incluso le proporcionamos en número de la misma, para que se la haga llegar a su hermano y de esta manera solucionen su problema. Actualmente se ha rendido el informe de investigación correspondiente a la averiguación previa arriba citada. No omito manifestarle que tanto la entrevista del quejoso como de la ciudadana R O C, se produjo con pleno respeto físico y verbal hacía su persona y garantías individuales y siempre se hizo con previas identificación como policías judiciales. Por lo que ignora el motivo de la queja del señor L F O Y H, ya que la entrevista con esta persona duró escasos 15 minutos, por haber manifestado de que él no sabía nada con relación al predio que habitaba y que los datos necesarios los proporcionaría su hija”.

- 23.-Oficio O.Q. 826/III/2002 de fecha 30 de julio del año 2002, dirigido al ciudadano L F O Y H, en el que se hace de su conocimiento, la apertura del período probatorio por el término de treinta días.
- 24.-Oficio número O.Q. 827/2002, de fecha 30 de julio del año 2002, por el que se hace del conocimiento del Ingeniero César Bojórquez Zapata, Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por medio del cual se le notifica la apertura del término probatorio, respecto de la queja que nos ocupa.
- 25.-Oficio número O.Q. 828/2002, de fecha 30 de julio del año 2002, por el que se hace del conocimiento del Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual se le notifica la apertura del término probatorio, respecto de la queja que nos ocupa.
- 26.-Escrito presentado ante esta Comisión el día 5 de agosto del año 2002, en el que el Licenciado José Andrés Castillo Pacheco da contestación a la solicitud que le fuera realizada mediante oficio número O. Q. 827/2002, en los siguientes términos: “Que me afirmo y ratifico en la contestación que en tiempo y forma le fuera contestada y recibida con fecha 16 de julio del presente año. Asimismo adjunto al presente estado de cuenta del

contrato número 239902 de la ruta 3010, signado a la C. I M C A, en la cual consta que el predio de referencia continúa con el servicio de agua potable, sin embargo a la presente fecha no se ha cubierto el adeudo del consumo de agua potable facturado hasta el 30 de junio de 2002. Adjuntando de nueva cuenta los documentos relacionados en la evidencia 16 de esta Resolución.

- 27.-Escrito presentado ante esta Comisión el día 17 de septiembre del año 2002, mediante el cual el ciudadano L F O Y H presenta como pruebas las siguientes: 1.- Documental consistente en una copia fotostática simple del escrito de promoción del juicio de garantías que promovió el señor J A O C, en contra de actos del C. Juez Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y otras autoridades. 2.- Documental consistente en las copias certificadas de la resolución dictada en el expediente número 550/02-I, que cursa en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativo al juicio de garantías que promovió el señor J A O C, en contra de actos del C. Juez Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y otras autoridades, mismo documento que no tengo a disposición, puesto que no soy parte del mismo, por lo que solicito que esta H. Comisión proceda a requerir a dicha autoridad federal para que le remita el documento que aquí ofrezco, y así acreditar que en referido juicio de amparo se dictó resolución favorable y se mando a reponer el procedimiento de donde emana los actos reclamados. 3.- Inspección consistente en la inspección ocular que se realice en el predio número 652 de la calle 58-A de la colonia Santa Isabel, a fin de que ésta H. Comisión, constate y de fe, de las condiciones materiales en que quedó el citado predio con motivo del desalojo del que fui víctima, así como de los posibles daños ocasionados en el mismo. 4.- Presuncional consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que deriven del presente procedimiento en cuanto sea favorable al suscrito oferente. 5.- Instrumental Pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente en todo cuanto sea favorable a los derechos del suscrito.
- 28.-Acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil dos, dictado por este Órgano Protector de los Derechos Humanos, por el que se admiten las pruebas presentadas por el ciudadano L F O Y H, con excepción de la segunda prueba señalada en la evidencia que antecede.
- 29.-Oficio número O.Q. 1396/2002, de fecha quince de octubre del año dos mil dos, por medio del cual se le notifica al quejoso L F O Y H, el acuerdo señalado en la evidencia que antecede
- 30.-Cédula de notificación, hecha al ciudadano L F O Y H, a fin de hacerle de su conocimiento, el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil dos.
- 31.-Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre del año 2002, realizada por el Licenciado Silverio Azael Casares Can, en funciones de visitador investigador de esta Comisión, en la que hace constar que realizó una diligencia de inspección ocular respecto del predio número 652 de la calle 58-A entre 75 y 77 del fraccionamiento Santa Isabel en los

siguientes términos: “Que el predio en cuestión se encuentra cerrado en este momento, teniendo unas medidas aproximadas de siete metros de frente por treinta metros de fondo y una construcción de blockes, con acabado en perfectas condiciones pudiéndose apreciar que el total del predio ha sido recién pintado, teniendo al frente una reja de hierro como acceso de aproximadamente un metro cincuenta centímetros e intercalado espacios de barda y enrejado en el frente, se aprecia bardeada la casa en ambos lados, la construcción cuenta con dos ventanas al frente con protectores y una puerta de entrada al predio del lado derecho dos adornos en forma de portales o arcos”. Asimismo hace constar que se entrevisto con una persona del sexo femenino, de nombre M, que manifestó conocer al quejoso puesto que es su vecino que no sabe que don L haya tenido problemas con judiciales, ni que lo hayan intimidado, lo que si sabe porque lo vio es que en fecha que no recuerda, pero hace aproximadamente cinco o seis meses, se presentaron policías antimotines junto con un actuario a la casa del quejoso y procedieron a hacer el desalojo del predio, subiendo las cosas y muebles en un camión de mudanzas y se las llevaron a un lugar que desconoce, asimismo que la casa actualmente tiene como ocupantes a una familia con niños y que la casa la remodelaron y pintaron recientemente y hace aproximadamente dos meses fue ocupada. También se entrevistó con otra persona del sexo femenino cuyo nombre no quiso proporcionar y en relación a los hechos expresó conocer al señor al quejoso L O Y H don L, quien según la de la voz no sabe haya tenido algún incidente con policías judiciales, pero que hace meses que don L dejó de habitar el predio en cuestión y que hace unos meses aproximadamente en el mes de marzo o abril, se presentaron agentes antimotines, al predio seiscientos cincuenta y dos en compañía de un actuario y procedieron a desalojar la casa en cuestión, subiendo los enseres y muebles a un camión de mudanzas, que sabe por comentarios que ha escuchado de otras personas que la casa la adquirió una licenciada de nombre Ileana que se dedica a comprarle casas al banco, las remodela y las vuelve a vender como ha sucedido con este predio, puesto que sabe actualmente esta ocupado por otras personas, previa remodelación del mismo.

- 32.-Copia fotostática simple, de la contestación de un juicio extraordinario hipotecario, promovido por el señor Manuel Francisco de Jesús Mendoza Cauich, como apoderado general de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en contra de J A O C, misma que presentará la Licenciada R O C el día 10 de febrero del año 2003.
- 33.-Escrito signado por el señor L F O Y H, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en el que solicita le sean otorgadas a su costa copias certificadas de la inspección ocular del predio número 652 de la calle 58 letra “A” de la colonia Santa Isabel.
- 34.-Oficio número O.Q. 594/2003, de fecha 19 de febrero del año en curso, en el cual se le notifica al quejoso L F O Y H, que no es de accederse a su solicitud de copias certificadas de la diligencia de inspección ocular del predio número 652 de la calle 58 letra “A” de la colonia Santa Isabel.

35.-Cédula de notificación de fecha diecinueve de febrero del año en curso, por el que se notifica y hace entrega del ciudadano L F O Y H del oficio número O.Q. 594/2003.

IV.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten a esta Comisión concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclama el señor L F O Y H, por parte del Director General de la Junta de Agua Potable del Estado de Yucatán Ingeniero Cesar Bojórquez Zapata y de Agentes Judiciales de nombres Santiago González Magaña y Víctor Magaña Cruz. Este criterio se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del escrito de queja y de su correspondiente ratificación se tiene que el señor L F O Y H interpone su queja ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, inconformándose en contra de Agentes Judiciales del Estado quienes el pasado 21 de mayo del año 2002, se apersonaron a su domicilio y lo intimidaron para que desaloje el predio en el cual habita, sin mostrarle algún documento que lo implique en ilícito alguno, por lo que temía por su seguridad y su salud debido a su edad. De lo anteriormente transcrito, podemos señalar: que el actuar de los Agentes Judiciales obedeció a que el C. Santiago González Magaña, fue comisionado para la investigación del expediente número 791/2a/2002, relativo a la denuncia interpuesta por la ciudadana I M C A, por el supuesto delito de despojo de cosa inmueble del predio número 562 de la calle 58 "A" entre 75 y 77 del fraccionamiento Reparto Granjas Santa Isabel, Kanasín por lo que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que a en su parte conducente versa: "son atribuciones de al Dirección de la Policía Judicial: fracción III.- la investigación de los hechos que se presuman delictuosos, mediante la aplicación de los métodos adecuados y equipo técnico moderno"; los citados elementos judiciales procedieron a iniciar las investigaciones correspondientes y se entrevistaron con el ahora quejoso O Y H, a quien se procedió a cuestionar con relación al predio que habitaba, contestando que el propietario del predio era su hijo y que anteriormente lo habían visitado otras personas, y que no sabía nada, que cualquier aclaración la haría su hija de nombre R O C, proporcionando su dirección para que la visitarán a ella, quien al ser entrevistada y enterada de la **querrela que existía por la ocupación del predio de referencia** dijo que ignoraba ese hecho, ya que sabe que su hermano es el propietario del predio y que se estaba pagando a una institución bancaria, por lo que le proporcionaron el número de averiguación previa para que se lo haga llegar a su hermano y de esta manera solucione su problema, quedando establecido que el motivo de la intervención de los mencionados servidores públicos en todo momento se encontró apegada a derecho. Asimismo obran en autos del presente expediente las declaraciones testimoniales de dos personas del sexo femenino vecinas del quejoso, quienes manifestaron ante el Licenciado Silverio Azael Casares Can, funcionario de esta Comisión de Derechos Humanos: **que no saben que don L (refiriéndose al quejoso), haya tenido problemas con agentes judiciales, ni que lo hayan intimidado,** declaraciones que corroboradas entre sí hacen prueba plena en términos del artículo 63 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán. evidencia 31.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho que hizo consistir el quejoso en que la señora I M C A, se apersonó a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán para que saliera el recibo de pago a su nombre, logrando su objetivo, y este hecho no le fue notificado al C. O Y H, (el cambio de propietario), responsabilizó del mismo al Director General de la Junta de Agua Potable; se advierte claramente que tales imputaciones carecen de valor probatorio en virtud de que no se encuentra acreditada la presunta violación a derechos humanos por parte de Servidor Público de dicha Institución, toda vez que, si bien es cierto que el último recibo de pago por el servicio de agua potable del mes de junio del año dos mil dos, salió facturado a nombre de la C. I M C A, (evidencia 11), este hecho se debió a que la misma compareció el día seis de mayo del propio año, ante el Departamento de Padrón y Contratos de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, y acreditó ser legalmente la nueva propietaria del predio marcado con el número 652 de la calle 58 "A" entre 75 y 77, motivo de esta queja, mediante la presentación de una copia de la escritura pública número 240 de fecha 30 de abril del año 2002, pasada ante la fe del Abogado Carlos Thomas Goff Rendón, Notario Público número treinta y cinco del Estado, en donde consta el contrato que formalizó el vendedor "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, antes BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO y la referida C A, derivado de un Juicio Extraordinario Hipotecario que le promovió el referido vendedor al señor J A O C, hijo del señor L F O Y H. En mérito a lo descrito en ningún momento se vulneró algún derecho humano del ahora quejoso, pues era del conocimiento del C. O Y H y de su hijo J A O C, que el predio de referencia había sido adjudicado a nombre de la C. I M C A, e inclusive se había girado la fuerza pública para que su morador C. O Y H desalojara dicho predio, cumplimentándose dicha orden el día veintiséis de junio del año en curso.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95 fracción III, 96, 98, y 99 del Reglamento Interno de este Organismo, es de resolverse como en efecto se hace:

IV.- CONCLUSION

UNICA. Por todas las razones expuestas, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán concluye que, en el caso que nos ocupa, no se puede fincar responsabilidad de violación a derechos humanos por parte de Agentes Judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni del Director General o personal dependiente de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.